

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 04 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.563 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, endosataria en procuración de la entidad demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2022 00069 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Zheng Chen Zhong, Natalia Andrea Álvarez Miranda y Luz Stella Miranda Flórez
Auto interlocutorio Nro.	210
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aclarará la razón por la cual, en el hecho doce (12) de la demanda, se enuncia como fundamento de la aceleración del plazo pactado para la obligación contenida en el pagaré N° 1651320291776, la escritura pública N° 5153 del 23 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaria 32 de Circulo de Bogotá, numeral 8, literal B; en tanto no encuentra relación esta judicatura de aquel instrumento público, con la mentada obligación, y según los demás fundamentos fácticos de la demanda.

2. En vista de que no obra certificación expedida por Bancolombia S.A., en la cual fundamentar la información suministrada para efectos de notificación de la señora Luz Stella Miranda Flórez, se requiere aportar la misma, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. De acuerdo con lo indicado en el acápite introductorio de la demanda, aclarará si el domicilio de la coejecutada Natalia Andrea Álvarez Miranda, es Barcelona – España, o las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones que corresponden a los municipios de Medellín y Sabaneta. Y aportará la prueba de la información suministrada.
4. Se observa que a folio 139 del archivo digital N° 3 se aportó escaneado el pagaré N° 3160094088, no obstante, el mismo se advierte incompleto, toda vez que no obra la página en que fue suscrito por la deudora; sólo se aporta la página 1 del pagaré, y de allí se desprende que son 2 paginas las que lo conforman. En esa medida se servirá allegar el folio faltante.
5. Efectuada la revisión de la escritura pública N° 864 del 07 de marzo de 2013 otorgada en la Notaria 16 de Medellín, mediante la cual las se constituyó hipoteca a favor de Bancolombia, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-963682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que es visible de folios 77 a 125, no resulta legible para este Despacho el contenido de los documentos visibles 111 a 123 y 125 del archivo 3 del expediente digital; razón por lo que no es posible determinar si la misma contiene la constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P. En esa medida se asegurará de remitir dichos folios en formato que sea legible y claro, y que se encuentre allí contenida la constancia que reclama como requisito dicho instrumento ejecutivo.
6. Aportará el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con una fecha de expedición que no supere los 30 días; toda vez que la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, no sule ese medio de publicidad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la tarjeta profesional No. 156.563 del C.S.J, en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los pagarés, que constituyen la base del recaudo. Respecto de las personas que designadas como dependientes judiciales deberá, aportar certificado de estudio con el que se acredite que son estudiantes de derecho o acreditar que son abogados titulados, previo a concederles la autorización indicada.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc05af3db7addbd77e07bb9a03667b80516b4d7e39301648b25e93f62f14be5**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>